

CÓDIGO

TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1º: Los tributos que establezca esta Municipalidad se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de los decretos reglamentarios de dichos instrumentos legales.

ARTICULO 2º: Corresponde al Código Tributario:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujeto a tributación.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.

ARTICULO 3º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

CONCEPTO DE TASA

ARTICULO 4º: Tasa es la prestación pecuniaria que los sujetos pasivos están obligados a pagar a la Municipalidad, como retribución de los servicios que ésta tenga establecidos y que para cada caso se determine.

CONCEPTO DE SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL

ARTICULO 5º: Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la Municipalidad en función del interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.

CONCEPTO DE REEMBOLSO

ARTICULO 6º: Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.

TERMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

ARTICULO 7º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. Para los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos, multas, coincidan con días no laborales, feriados e inhábiles nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

TITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 8º: Las normas a que se refiere el artículo 1º entrarán en vigor en todo el Municipio, salvo lo que cada una de ellas establezca, al tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Municipal.

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

ARTICULO 9º: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de este Código y demás normas citadas en el artículo 1º, corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la Legislación Tributaria Provincial o Nacional, y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contrario los principios del derecho Tributario.

ARTICULO 10º: Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del artículo anterior, será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica-administrativa del problema y a los principios generales del derecho Tributario. En subsidio se aplicarán los principios generales del derecho, y en defecto de esto, los del derecho privado.

LA REALIDAD COMO BASE DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS NORMAS

ARTICULO 11º: Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La definición dada por los contribuyentes a los modos de operar que sean impropios a su actividad o las formas o estructuras jurídicas comerciales es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

TITULO III

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTICULO 12º: El Organismo Fiscal Municipal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.

También tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de tributos que no fiscaliza. Podrá otorgársele así mismo la recaudación de ingresos no tributarios que determinen otras reparticiones del Municipio.

ARTICULO 13º: Se denomina en este Código "Organismo Fiscal a la Contaduría General de la Comuna".

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanza Tributaria Especial y su reglamentación al Organismo Fiscal, serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros. El Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal.

ARTICULO 14º: El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código, previo dictámenes del Organismo Fiscal y Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES Y ESPECIFICAS DEL ORGANISMO FISCAL

ARTICULO 15º: Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades.

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.
- c) Enviar inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar a comparecer ante el Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escrita o verbal.
- e) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
- f) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- g) Disponer, frente a la acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los

tributos pagados indebidamente.

En los incisos e), f) y g), deberá darse, previo a la decisión del Organismo Fiscal, oportuna intervención a la Asesoría de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

h) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.

i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.

ARTICULO 16°: Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

ARTICULO 17°: El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

ORGANIZACION DEL ORGANISMO FISCAL MUNICIPAL

ARTICULO 18°: El Contador General podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

ARTICULO 19°: A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que se determine.

También el Departamento Ejecutivo podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias, oficiales, mixtas o privadas, que se ajustarán a las reglamentaciones e instrucciones que les fije el Organismo Fiscal.

ARTICULO 20°: El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, en tanto ello no implica alteración alguna en sus partidas presupuestarias ni del organigrama.

TITULO IV

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DETERMINACION DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 21°: Son contribuyentes, en cuanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto:

- a) Las personas físicas, prescindiendo de su capacidad.
- b) Las personas jurídicas.

ARTICULO 22°: Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas.

ARTICULO 23°: Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

ARTICULO 24°: Los responsables a que se refiere el presente título responden con todos sus bienes, ilimitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

ARTICULO 25°: Son responsables por el pago de los tributos y sus accesorios, juntamente con los contribuyentes, los siguientes:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código y demás normas mencionadas en el artículo 1° designan como agente de retención, o de percepción o de recaudación.
- c) Los Escribanos de Registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 26°: En los casos de sucesión a título particular de bienes o del activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargo e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia.

De las exenciones

ARTICULO 27°: Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsisten las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacionales y Provinciales.

ARTICULO 28°: Los decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedido de exención, previstas en este Código, tendrán carácter declarativo y efectos desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

ARTICULO 29°: Las exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
- b) Por la expiración del término otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- c) Por la Comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firmada la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

ARTICULO 30°: Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1° y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación:

- a) El Estado Nacional y Provincial por los inmuebles y actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencia no autárquicas y a educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia, justicia y servicios públicos.
- b) Las instituciones religiosas de todos los credos. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles ni a las actividades destinadas al ejercicio del comercio, industria, servicios o actividades civiles.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República.

ARTICULO 31°: Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el artículo 1°, excepto las tasas retributivas de servicios a la propiedad raíz y contribución de mejoras o reembolsos, y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación.

- a) Las instituciones de beneficencia o solidaridad social reconocidas por autoridad competente.
- b) Las instituciones que impartan la enseñanza gratuita a todos sus alumnos y que se encuentren reconocidas por autoridad competente.
- c) Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 24.499/45.
- e) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- f) Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- g) Las entidades científicas que no persigan fines de lucros y reconocidas como

tales por autoridad competente.

El derecho de sellado de rifas, no quedará eximido cuando su venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este Artículo.

Cláusula de reciprocidad

ARTICULO 32°: Las exenciones previstas en este Código que beneficien a organismos del Estado Nacional o Provincial, podrán condicionarse por el Departamento Ejecutivo a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

TITULO V

DOMICILIO FISCAL

FIJACION DEL DOMICILIO

ARTICULO 33°: Los contribuyentes y responsables ante el Municipio de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidas por las normas a que se refiere el artículo 1°, deberá constituir domicilio fiscal en el ejido municipal.

Si así no lo hiciera, se considerará domicilio fiscal:

a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industria, o medio de vida o donde se desarrolla la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 21°:

1- La lugar donde se encuentre su dirección o administración.

2- Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 34°: El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe su cambio, cumplimentados los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo y sea aceptado por el Municipio el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15) días desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

OBLIGACION DE CONSIGNAR EL DOMICILIO

ARTICULO 35°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Deberes formales de los contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 36°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1°.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1° les atribuyen, antes de la fecha de vencimiento de la obligación háyase o no efectuado el pago.

b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleve.

c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento de hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.

d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho de proceder a su verificación y exhibir a cada requerimiento del mismo todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.

e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.

f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y

complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y, en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.

g) Solicitar permisos previstos y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.

h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos, y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyen materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.

i) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

ARTICULO 37°: El Organismo Fiscal Municipal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

Obligaciones de los terceros de suministrar informes

ARTICULO 38°: El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del derecho Nacional o Provincial.

Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal, podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determinen.

Obligaciones de los escribanos

ARTICULO 39°: Los escribanos no otorgarán escrituras y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

Acreditación de personería

ARTICULO 40°: La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la Ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

TITULO VII

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

DETERMINACION - EXIGIBILIDAD

ARTICULO 41°: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

DETERMINACION DE OFICIO, BASE CIERTA O PRESUNTA

ARTICULO 42°: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando existan en el Municipio los elementos necesarios, ya sea por sus registros o inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulta inexacta por falsedad o error en los datos consignados.

ARTICULO 43°: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el inciso a) del artículo precedente, o cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del tributo.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

Declaración Jurada

ARTICULO 44°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial y el Organismo Fiscal establezca.

ARTICULO 45°: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal deberá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

ARTICULO 46°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de "Acreditación, devolución", de este Código.

Procedimientos para la determinación de oficio sobre base presunta

ARTICULO 47°: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza o complejidad, fije el Organismo Fiscal, con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

ARTICULO 48°: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación por ante el síndico o liquidador en los plazos previsto por la Ley respectiva.

Efectos de la determinación

ARTICULO 49°: La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificada.

Declaración Jurada

ARTICULO 44°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial y el Organismo Fiscal establezca.

ARTICULO 45°: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal deberá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

ARTICULO 46°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de "Acreditación, devolución", de este Código.

Procedimientos para la determinación de oficio sobre base presunta

ARTICULO 47°: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza o complejidad, fije el Organismo Fiscal, con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

ARTICULO 48°: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación por ante el síndico o liquidador en los plazos previsto por la Ley respectiva.

Efectos de la determinación

ARTICULO 49°: La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

Norma aplicable

ARTICULO 50°: La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujetos a tributación, salvo disposición especial o expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias.

ARTICULO 51°: Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.

Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

Criterio de aplicación de las penalidades

ARTICULO 52°: Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

Intereses por mora

ARTICULO 53°: La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que este se realice o se obtenga su cobro judicial, en la forma que determina el artículo siguiente.

La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 54°: Los intereses por mora se determinarán de la siguiente forma:

- a) Desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, el 5% cinco por ciento por mes o fracción sobre la deuda omitida sin actualizar.
- b) Por el resto del período comprendido hasta la fecha de su cancelación 1% uno por ciento por mes o fracción sobre la deuda omitida actualizada.

Infracción de los deberes formales

ARTICULO 55°: Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer establecidos en este Código u Ordenanza Tributarias especiales, sus Decretos reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros de las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle, serán reprimidos con multa cuyo importe oscilará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la ordenanza tarifaria.

Omisión culposa, errores excusables, espontaneidad

ARTICULO 56°: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 57°: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevee este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimientos o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o Demanda Judicial.

Defraudación Tributaria. Multa

ARTICULO 58°: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo a la Comuna, el dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 59°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configuren cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministre.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsable con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades y operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documento de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- e) La omisión, por parte de los responsables de presentarse a la Comuna, o cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adeudado, en su caso, cuando por la naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
- f) Utilizar o hacer valer formas o estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanza Tributaria, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

Aplicación de Multas. Procedimientos

ARTICULO 60°: La infracción formal contemplada en el artículo 55° quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que éste fije con carácter general.

Las multas contempladas en los artículos 56° y 58° se aplicarán mediante Resolución fundada, del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario que prevee el artículo 47°.

ARTICULO 61°: Incurrirán en reincidencia, quienes hayan sido sancionados mediante Resolución firme por las infracciones eludidas en los artículos 56° y 58° siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a contar de la fecha de dicha Resolución.

ARTICULO 62°: Las Resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la Resolución respectiva.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

ARTICULO 63°: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 55°, 56° y 58°, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

Punibilidad de las personas físicas y entidades

ARTICULO 64°: Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del artículo 21°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TÍTULO IX

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS

Norma aplicable

ARTICULO 65°: La actualización de los créditos tributarios y los a favor de los contribuyentes, derivados del tributo y otros conceptos establecidos en este Código, Ordenanzas Tributarias y Normas Reglamentarias se regirán por las disposiciones de la Ley N° 4074 y su reglamentación.

TÍTULO X

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

PAGO

LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

ARTICULO 66°: El pago de los tributos deberá realizarse en Tesorería Municipal o en la oficina municipal o institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero en efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

PLAZOS DE PAGO

ARTICULO 67°: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria anual o en las Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los de forma de pago anual antes de los noventa (90) días corridos, de la puesta en vigencia de la Ordenanza.
- b) Los de forma de pago trimestral o mensual, los primeros quince (15) días corridos del período respectivo.
- c) Los de forma de pago semanal y diaria, por anticipado.
- d) Cuando deba solicitarse autorización, previo a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- e) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- f) Los tributos determinado de oficio sobre base presunta, dentro de los diez días de quedar firme la Resolución respectiva.
- g) En los restantes casos dentro de los diez (10) días de realizado el hecho sujeto a tributación.

ARTICULO 68°: Los servicios a la propiedad raíz, derechos por inspección de comercio, industria, instalaciones eléctricas y mecánicas que se abones por año adelantado gozarán de las siguientes bonificaciones:

- a) Hasta los treinta (30) días desde la puesta en vigencia de la Ordenanza15%.
- b) Hasta los sesenta (60) días desde la puesta en vigencia de la Ordenanza10%.

ARTICULO 69°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta sesenta (60) días corridos los vencimientos generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria anual, cuando las circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Pago total o parcial

ARTICULO 70°: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo relativas al año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACION DE PAGOS - NOTIFICACIÓN

ARTICULO 71°: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al más remoto no prescripto, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Quando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recargos previstos en este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

ARTICULO 72°: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que

resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 73°: El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca este Código y el Departamento Ejecutivo conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con mas la actualización que corresponda y el interés que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y percepción.

ARTICULO 74°: El Organismo Fiscal no podrá otorgar facilidades de pago por importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca anualmente la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 75°: El pedido de facilidades para el pago de tributos cuya determinación e ingreso sea anual solo procederán si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Ingreso total de lo adeudado, a la fecha de presentación del plan, en conceptos de multas no actualizables, intereses y recargos.
- b) Ingreso mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) del tributo total o saldo deudor a la fecha del pedido, más la actualización correspondiente a ese ingreso, más el importe necesario para que el saldo quede redondeado en múltiplo de cien (100).
- c) Pago del saldo, deducido el ingreso establecido en el punto anterior, en un número de cuotas mensuales que no podrá exceder del año calendario en el cual se haya producido el vencimiento del tributo ni de nueve (9) meses a contar de dicha fecha, con más la actualización y el interés financiero que corresponda. No obstante si por la fecha de vencimiento del tributo deben reducirse las cuotas y el número de las mismas resultare inferior a seis (6) podrá formularse hasta dicho número.
- d) En todos los casos en que la solicitud se presente con posterioridad a la fecha de vencimiento el plan se ajustará a lo dispuesto en el punto anterior, pero deberá reducirse el número de cuotas de manera tal que la fecha de vencimiento de la última cuota no exceda lo que hubiera correspondido de haberse efectuado la solicitud en la fecha respectiva. No obstante, si como consecuencia de la reducción, por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el número de las mismas resultare inferior a tres (3) el pedido de facilidades podrá formularse hasta dicho número.
- e) En los casos de ajuste conformado por el contribuyente y/o responsable o de deudas originadas en resoluciones administrativas, para gozar de las máximas facilidades de pago el pedido deberá efectuarse dentro del plazo acordado al efecto.

ARTICULO 76°: El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijados, dará derecho sin necesidad de intimación alguna a la ejecución por el saldo total adeudado con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que corresponda.

ARTICULO 77°: Para los casos de reembolso de obras, el número de cuotas mensuales podrá ser, como máximo, del CINCUENTA (50) y estarán sujetas al régimen de actualización de la ley N° 4074.

ARTICULO 78°: El Departamento Ejecutivo determinará los tributos u otros conceptos por los que se concedan o no planes de facilidades de pago y fijará el ingreso inicial y cuotas mensuales mínimas.

ANTICIPOS O PAGO A CUENTA

ARTICULO 79°: Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos, de la forma y tiempo que aquel establezca.

CAPITULO II

COMPENSACIÓN

ARTICULO 80°: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezca, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones tributarias.

El Organismo Fiscal deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos, en ese orden.

ARTICULO 81º: Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultante de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondiente al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

CAPITULO III

ACREDITACIÓN - DEVOLUCIÓN

ARTICULO 82º: El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no exista deuda alguna por parte del contribuyente o responsable hacia la Municipalidad, por cualquier concepto que fuere, conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

ARTICULO 83º: Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer recursos de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTICULO 84º: Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevee el artículo 47º, a los efectos establecidos en el mismo, y dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.

ARTICULO 85º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal y otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIÓN

TERMINO

ARTICULO 86º: Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

- 1- Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2- La acción de repetición a que se refiere el artículo 83º de este Código.
- 3- La facultad de promover la acción, administrativa o judicial, para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.

COMPUTO

ARTICULO 87º: El término de la prescripción en el caso del apartado 1) del artículo anterior comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria o impuso sanciones por infracción.

SUSPENSIÓN

ARTICULO 88°: Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a)- En el caso del apartado 1) del artículo 86° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 47° de este Código.
- b)- En el caso del apartado 3) del artículo 86° por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

INTERRUPCION

ARTICULO 89°: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a)- Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b)- Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento a la renuncia.

CAPÍTULO V

CERTIFICADO DE LA LIBRE DEUDA

ARTICULO 90°: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal a que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada por haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO XI

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Acción de reclamos - requisitos

ARTICULO 91°: Contra las Resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad al Artículo 116° de la Ley N° 1.079.

ARTICULO 92°: El Jury de Reclamos funcionará conforme al reglamento que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 93°: El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstancialmente los agravios que causen al reclamante, debiendo el Jury de Reclamo declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documento.

Con el reclamo solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documento que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiéndose admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido sustanciada.

ARTICULO 94°: El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de reclamos dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los reclamos.

Procedimiento ante el Jury de Reclamos

ARTICULO 95°: El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las prue-

bas admisibles conforme al artículo 47° y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producir las en el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la Resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controlen su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

ARTICULO 96°: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

Recurso de apelación

ARTICULO 97°: Las resoluciones del Jury podrán recurrirse en apelación, tanto por el Departamento Ejecutivo como por el contribuyente, ante la comisión especial a que se refiere el artículo 117° de la Ley 1079.

Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha comisión las clasificaciones de los nuevos negocios (artículo 118° de la Ley 1079).

ARTICULO 98°: Cuando por razones de orden institucional no pueda constituirse la comisión que se menciona en el artículo anterior el recurso de apelación se deberá interponer ante la Dirección de Municipalidades de la Provincia.

Plazo - Requisitos

ARTICULO 99°: Para la interposición del recurso de apelación regirán los plazos y requisitos que se mencionan en el artículo 93° de este Código.

Efecto suspensivos del Reclamo y del Recurso

ARTICULO 100°: La interposición del reclamo y del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes, pero no interrumpe la aplicación de la actualización prevista por la ley N° 4074 ni de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.

A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de apelación, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes con los cuales preste conformidad.

Este requisito no será exigido cuando en el reclamo o recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Demanda ante la Suprema Corte

ARTICULO 101°: Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante, o en defecto, de la Dirección de Municipalidades que determinen las Obligaciones Tributarias, sus accesorios y multas, o resuelvan demanda de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contenciosa - administrativa ante la Suprema Corte solo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

Otros aspectos procesales

Notificaciones - Citaciones e intimaciones

ARTICULO 102°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código y Ordenanza Tributaria Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar solo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.

Escritos de los contribuyentes, responsables y terceros

ARTICULO 103°: Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones del artículo 33° del presente

Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la Oficina de Correos.

Secretos de actuaciones – Excepciones

ARTICULO 104º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco los pedidos de los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

TITULO XII

DEL APREMIO FISCAL

ARTICULO 105º: El cobro de débitos tributarios del municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establezca el Código Fiscal de la Provincia.

A tales efectos, queda entendido que los Organismos y funcionarios Municipales sustituyen a los provinciales, consignados en dichas normas.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 106°: Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título todo inmueble que se encuentre beneficiado, directa o indirectamente, con cualquiera de los siguientes servicios:

Servicios Generales

- a) Alumbrado público
- b) Limpieza y riego de calles y cunetas.
- c) Conservación de calles y cunetas.
- d) Conservación de arbolado público.
- e) Extracción de residuos domiciliarios.
- f) Higienización y conservación de plazas y espacios verdes.
- g) Inspección de baldíos.
- h) Nomenclatura y numeración urbana.
- i) Cualquier otro servicio de carácter general no gravado con una contribución especial.
- j) También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de las zonas de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución y obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 107°: Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño.

Las tasas serán pagadas aún cuando el inmueble se encuentre deshabitado o no tenga frente a la vía pública.

ARTICULO 108°: Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de acto de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor a los diez (10) días, a partir de la fecha de representación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los sesenta (60) días de solicitadas, debiendo a tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el artículo 36°, inciso c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escritura traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio Municipal, deberán presentar ante la Oficina de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el registro de la propiedad raíz de la Provincia.

ARTICULO 109°: Los lotes que, teniendo Decreto de aprobación, no tuvieran completado su trámite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola parcela, con un monto igual al producto del número de parcelas por la tasa que corresponda aplicar en el Sector.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA TASA

ARTICULO 110 °: La base para la determinación del monto de la tasa por servicios generales, ex-

cepto extracción de residuos domiciliarios, son los metros de frente del inmueble a la vía pública. Esta base regirá hasta tanto se de término a la confección del catastro municipal; el monto de la tasa por extracción de residuos domiciliarios será establecido por la Ordenanza Tarifaria, en base al destino dado al inmueble.

CAPITULO IV

BALDÍOS

ARTICULO 111º: Considérase baldío a los fines de aplicación del presente título:

- a) Todo inmueble no edificado;
- b) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando la edificación no sea permanente;
 - 2) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada;
 - 3) Cuando la construcción no cuente con final de obra;
 - 4) Cuando haya sido declarado inhabilitado por resolución municipal;
 - 5) Cuando estando en construcción, no tenga por lo menos el 30% de la superficie del proyecto habilitada;
- c) Todo lote que, complementado a otra extensión de terreno edificado, no constituya con ésta una única parcela catastral.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

ARTICULO 112º: Todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, como asimismo las hipotecas que se constituyan sobre ello situados en jurisdicción de la Comuna, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en relación al inmueble que se transfiere o grava, devengadas al momento de la transferencia o constitución de la hipoteca;
- b) Deberán darse cumplimiento a todas las reglamentaciones que sobre el particular dicte la Comuna por Ordenanza o Decreto del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VI

TITULO II CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

ARTICULO 113º: Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal, que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción y forma que se establecerá en cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos a cuenta de la liquidación definitiva.

TITULO III CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECAÑICAS

ARTICULO 114º: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección, de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será graduado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 115º: La habilitación, traslado, transferencia y baja de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se regirán por las disposiciones de los capítulos IV y V del título siguiente.

TITULO IV

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 116°: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralar, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social, o cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 117°: Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DEL DERECHO

ARTICULO 118°: El monto del derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre la base de la clasificación del establecimiento, negocio o actividad, que realice el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las normas de este Código demás disposiciones mencionadas en el artículo 1°.

En caso de decisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar de inmediato estas omisiones para que se efectúen las clasificaciones o ampliaciones correspondiente.

ARTICULO 119°: A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponde a los comercios clasificados, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: superficie del o los locales destinados a venta y/o depósito; cantidad de empleados y/u obreros del establecimiento; estado patrimonial y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, certificado por el Contador Público Nacional; importancia del comercio con relación a otro del mismo ramo etc. El Departamento Ejecutivo podrá requerir de los interesados todos los elementos enunciados u otros que sean necesarios.

ARTICULO 120°: Las clasificaciones por derechos anuales de inspección o higiene del comercio, industrias y actividades civiles, se hará por el rubro principal y sus anexos si los tubieren, especificados en la Ordenanza Tarifaria. Las bodegas y sidrerías se aforarán en razón de su capacidad total.

ARTICULO 121°: Para la clasificación de las actividades y su categorización regirán las bases que a continuación se mencionan:

I- Substancias Alimenticias -- Comercios - Ventas

1. Almacenes mayoristas: son aquellos almacenes que efectúan sus ventas en grandes cantidades, sin venta directa al público consumidor.
2. Almacenes minoristas y/o despensas: Son los comercios en los que se expenden productos alimenticios: envasados, fraccionados, conservados, vinos, licores cerrados, frutas secas, fiambres, quesos, aceitunas, encurtidos y artículos de limpieza.
3. Achurerías: Son los comercios dedicados exclusivamente a la venta de las siguientes menudencias vacunas: cabeza, panza, cuajo, rumen, librillo, tripagorda, corazón, mollejas, chinchulines, sesos, hígado, criadilla, lengua, colas, patas, ubre, bofe y riñones.
4. Aves y Huevos: Se consideran comprendidos en este rubro los comercios destinados a la venta de aves faenadas (viscerado o no) y huevos frescos.
5. Aves de corral y pájaros: Se incluirán en este rubro los comercios destinados a la venta de aves vivas y pájaros de adornos.
6. Aceites y grasas: Este rubro incluyen la venta de aceites y grasas.
7. Aceites y encurtidos: Comprenderá los comercios que expenden aceitunas, preparadas en aceite o en salmuera y preparados de encurtidos en general.
8. Agua mineral: Se refiere a la venta de aguas naturales (de mesa y medicinales).
9. Bomboneras: Rubro correspondiente a comercios que expendan caramelos, bombones, chocolates, galletas, dulces, miel y golosinas en general.
10. Bares, Confiterías y Cantinas: Locales que se atiende al público, en mostrador o mesas, sirviéndose bebidas y alimentos fríos (sanwichs, fiambres, confituras, bombones, masas y otros) para su consumo en el lugar.
11. Cafés, tes hierbas (herboristerías): Locales donde se venden las mercaderías mencionadas y productos afines.
12. Confituras: Negocios en los que se despacha al público, para consumo en el lugar, como rubro principal, cafés, tes o similares.
13. Despachos de bebidas: Comprende este rubro la venta en mostrador de bebidas por copas al público, en el interior de almacenes, despensas o ramos generales.

14. **Fiambrierías:** Son los comercios dedicados exclusivamente a la venta de embutidos, fiambres, manteca, quesos y dulces.
15. **Heladerías:** Son los comercios que únicamente se venden helados, preparados de antemano en otro local, y convenientemente envasados.
16. **Lecherías:** Locales destinados únicamente a la venta al público de leche envasada o a granel, y sus derivados: cremas, cuajadas y yogurt.
17. **Licores, cervezas, bebidas sin alcohol:** Se incluirán en este rubro los comercios con depósitos y distribución de estos productos. Asimismo pagarán aparte por cada reparto.
18. **Mercaditos:** Son los comercios que en su venta incluyen artículos pertenecientes tanto a almacén o despensa, como venta de verduras y puestos de carne.
19. **Puestos de carne:** Negocio destinado a la venta de carnes vacunas, ovinas, porcinas, caprinas o de aves. Pudiendo además vender las siguientes achuras, únicamente; sesos, hígado, cola, criadilla, lengua, patas y manos. Asimismo pueden venderse en ellos embutidos frescos.
20. **Pescaderías:** Son los negocios dedicados a la venta de pescados fresco, de mar o río, de moluscos (bivalvas, cefalópodos y ejesterópodos) y de crustáceos.
21. **Pizzerías, frituras y empanadas:** Comercio en que se elaboran y expenden pizzas, empanadas y similares, con o sin despacho para consumo en el salón.
22. **Panaderías:** Local con venta al público de pan, facturas y masas esté o no anexado a una panificadora.
23. **Pastas frescas:** Se clasificará en este rubro a los salones destinados a la venta de fideos frescos, ravioles, capelletis, que realizan el expendio inmediato a su elaboración.
24. **Quioscos:** Locales de reducidas dimensiones, en que la atención al público se realiza desde el interior, estando el cliente en la vía pública.
 - a) **Verduras y Frutas:** Local autorizado únicamente para la venta de dicha mercadería.
 - b) **De revistas, golosinas, chocolates, cigarrillos,** podrán venderse todo tipo de chocolates, caramelos, golosinas, periódicos, bebidas sin alcohol, tabacos y cigarrillos.
 - c) **De revistas, golosinas, cigarrillos y varios:** podrán vender los mismos artículos mencionados en el ítem anterior y además; artículos de regalos, fotografías y artículos regionales en pequeña escala. Debe tenerse en cuenta la existencia de cualquiera de estos elementos, para incluir al quiosco en este inciso.
 - d) **Móvil con rueda, de combustibles:** Incluye a los vehículos cerrados, con cocina, movilidad propia, o a remolque, que se dedican a la venta de sándwich, bebidas, cafés y similares.
25. **Ramos generales mayoristas:** Negocio con venta directa al comercio de artículos de almacén, zapatillera, bazar, ropería, artículos de limpieza y perfumería.
26. **Ramos generales minoristas:** Negocio que comprende la venta de los siguientes rubros: efectuada directamente al público, al por lo menos y al detalle: artículos de almacén, zapatillera, ropería, artículos de limpieza, bazar y perfumería. Esta categoría se aplicará únicamente a los negocios de zonas rurales que por escaso volumen no puedan no puedan incluirse en otra categoría.
27. **Restaurantes, comedores:** Negocios donde se expenden, como actividad principal comidas calientes, para su consumo por el público en el mismo local.
28. **Rotiserías:** Negocio donde se preparan y despachan, sin consumo en el local, diversas comidas, fiambres, vendiéndose asimismo bebidas y conservas.
29. **Supermercados, autoservicios:** Se considerarán tales los negocios en que además de los rubros correspondientes de ramos generales minoristas incluyan: todo tipo de artículos de tienda, lencería, mercería, menaje, muebles, artículos del hogar, regalos, librerías y papelería.
30. **Verdulerías / Fruterías:** Locales para la venta de verduras frescas, frutas y legumbres.
31. **Vino:** Se incluirá en este artículo a los locales destinados únicamente a la venta al público de vino envasado (embotellado o en damajuanas).

II.- *Substancias Alimenticias – elaboración / fabricación*

32. **Alfajores:** Comprenderá los establecimientos que fabriquen únicamente alfajores, facturas y/o similares, entendiéndose por tales, todos los productos habituales de pastelería.
33. **Aceites:** Fabricación o fraccionamiento: se incluirán en este inciso a todas las fábricas de aceites comestibles incluyendo el fraccionamiento. El fraccionamiento se considerará como rubro separado cuando no forme parte de las instalaciones fabriles.
34. **Aceitunas y encurtidos:** Comprende todos los locales en que se efectúan los procesos de preparación y/o envasado de los encurtidos, aceitunas y similares.
35. **Bodegas:** (vino, vermouth, champaña, sidra, etc.). Al clasificarse una bodega, se tendrá en cuenta para determinar su capacidad en Hl; la cifra consignada en la planilla de aprobación, la que se solicitará al encargado de la misma, siendo esta la única cifra que se utilizará para tal dato dicha planilla debe ser la última actualizada por el Instituto. Con referencia al inciso "planta de fraccionamiento" el mismo se considerará como anexo al formar parte de una bodega y se cobrará tarifa entera al estar instalada aparte.
36. **Bombones, caramelos, golosinas:** Se incluirán todos los negocios que fabriquen artículos del ramo, similares o complementarios, tales como los envases, adornos decorativos, reali-

- zados con golosinas o formando partes de las mismas.
37. Conservas: (vegetales, de carnes, o mixtas): Se entienden por conservas alimenticias los productos que han experimentado procedimiento físicos o químicos destinados asegurar su conservación sometidos a tratamiento térmico que se expenden en envases herméticos.
 38. Destilerías y fábricas de licores: Destilerías son las que elaboran productos de destilación especial de mostos que han sufrido la fermentación alcohólica o de bebidas alcohólicas destiladas obtenidas en forma directa o por redestilación por corte entre sí o por hidratación.
 39. Embutidos, fiambres: Se entiende por chasinados los productos animales que hayan sido preparados sobre bases de carnes y/o sangre, vísceras y/u otros subproductos animales autorizados para el consumo humano adicionados o no, con substancias aprobadas a tal fin. Cuando estos productos se embuten en fracciones de intestinos y otras membranas, naturales o artificiales, constituyen los embutidos.
 40. Exportadores, embaladores, acopiadores de frutas y legumbres: Comprende los lugares donde se deposita, selecciona y embala, frutas, legumbres y/u hortalizas para su venta en el mercado Interno y/o externo.
 41. Empresas de banquetes y lunchs: Dichos rubros deberán reunir en sus locales, depósitos y salas de elaboración de comidas y viandas.
 42. Frigoríficos y mataderos: Comprenderá las instalaciones de cámaras frigoríficas para la conservación de los animales sacrificados en el mismo establecimiento.
 43. Frigorífico mataderos de aves: Se incluirán en este rubro los establecimientos destinados al faenamiento de aves de corral de consumo autorizado.
 44. Frigoríficos: Alquiler de cámara únicamente se aplicará este inciso para clasificar la actividad dedicada únicamente al alquiler por distintos períodos de tiempo de las cámaras frigoríficas para conservar mercaderías de terceros constituye un rubro aparte que ira anexo al principal.
 45. Fabricación de helados: Este rubro incluye la venta efectuada en el local.
 46. Graserías: Se entenderá por tal el establecimiento destinado a la elaboración de grasas y/o aceites comestibles de origen animal.
 47. Mantecas, quesos, yogurt y derivados de la leche: Comprenderá los establecimientos donde se fabrica cualquiera de los productos mencionados.
 48. Molinos harineros: Se incluirá en este rubro a todo establecimiento que se dedique a la mollienda de cualquier tipo de harinas comestibles.
 49. Panificadoras: Se entiende por tal al establecimiento donde se elabora pan, galletas y derivados.
 50. Pastas y fideos: Se refiere a la elaboración de fideos y de todo tipo de pastas alimenticias en general. Se entiende asimismo que la venta o expendio es inmediato a su preparación. En este rubro se engloban las actividades de elaboración y venta conjuntamente a los fines de la clasificación.
 51. Planta deshidratadora de vegetales: Se refiere este rubro a la industria destinadas a reducir por medios o procedimientos físicos, distintos vegetales comestibles sin que estos pierdan las cualidades que le hacen alimenticios, con vistas a una posterior elaboración o utilización que supone su rehidratación.
 52. Soda: Se refiere únicamente a la fabricación de soda, sin ningún aditamento.
 53. Sin alcohol, bebidas, gaseosas o no: Deberán elaborar sus productos con agua previamente filtrada y tratada, para lo que deberán contar con las instalaciones adecuadas.
 54. Saladeros de tripas (triperías): Se entiende por tal al establecimiento donde se elabora el jugo intestinal, vejiga urinaria parte mucosa del esófago para ser utilizado frescos, salado o seco, en la elaboración de embutidos, o con fines quirúrgicos (catgut).
 55. Secaderos de frutas: Se clasificarán por el importe completo aunque las características del rubro determinen el trabajo solo por temporada.
 56. Tostadero de café; malta, maní: Locales donde se procede a efectuar por la acción del calor, el procedimiento por el que el grano verde, toma color y aroma característico.
 57. Tambos: Entiéndase por tales los establecimientos que poseen animales de ordeño cuya leche se destina a abaste e industria. El importe mencionado por animal se aplicará entendiéndose que se refiere a los animales lecheros en producción.
 58. Usinas de pasteurización y/u homogenización: Establecimiento en lo que la leche es sometida a tratamientos mecánicos y térmicos con el objeto de lograr eliminar posibles impurezas, bacterias o microorganismos.
 59. Vinagres: Se refiere a los establecimientos que elaboran vinagres comestibles autorizados.
- III.- Substancias Alimenticias – Repartidores y/o vendedores ambulantes:*
60. Repartidores: Se debe tener en cuenta para incluir la categoría de repartidores que debe existir una relación de dependencia; es decir, el repartidor es empleado de una determinada firma para efectuar el trabajo de reparto, con vehículo propio o provisto por el propietario de la firma o empleador, debiendo rendir la cobranza o su equivalente al mismo.
 61. Venta ambulante: Se considerará vendedor ambulante, el individuo que ejerce dicha actividad por cuenta propia, sin ninguna relación de dependencia. Dicha distinción se debe tener especialmente en cuenta al efectuar la clasificación a fin de realizar una ubicación adecuada del rubro.

62. Heladeros: Se refiere este rubro a los heladeros que efectúan (ya sea como vendedores ambulantes o repartidores de una casa), venta de helados, envasador o no, en vehículos adecuados a las condiciones establecidas por las normas sanitarias vigentes.

IV.- Espectáculos y locales de Uso Público:

63. A los fines de todas las disposiciones Municipal, definirse como:
- a) Cabaret o Dancing: Se considerarán así denominados los locales cerrados o abiertos, donde se realicen bailes con intervención de bailarinas de pista uniformadas o no, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes y donde se expendan o no bebidas alcohólicas, se sirvan o no comidas.
 - b) Boitos: Se denominan los locales abiertos o cerrados o destinados a práctica del baile familiar, por parte del público y la realización de números artísticos o variedades de carácter atractivo, con exclusión absoluta de la presencia de mujeres solas, alternan o no con la concurrencia.
 - c) Club nocturno o Night Club: Se asigna a todo local cerrado en penumbra o casi penumbras, donde se expenden bebidas y al cual tenga acceso solamente parejas o familias con exclusión absoluta de mujeres solas, sean o no empleadas de la casa, alternen o no con la concurrencia.
 - d) Confiterías o Casas de Té: Son los locales con bar destinados a las actividades propias del ramo con o sin pista anexa o cumpliendo un horario de 8 a 24 horas.
 - e) Pista de Baile en Locales no Especializados: (Bares, Restaurantes, Hoteles, Hosterías, etc.). Se entenderá como tales aquellos que además de la actividad propia posean pista de baile anexa para uso de sus consumidores generalmente familiar.
 - f) Academia de Bailes: Se designa con este nombre a los salones destinados al aprendizaje y práctica de bailes populares en los cuales actúa personal femenino contratado por la casa, mediante el pago de piezas musicales a bailar y concluidas las cuales se alternan con el público. Sin expendio de bebidas alcohólicas.
 - g) Casa de Citas: Se entiende por "casa de citas o amueblados" aquellas que con apariencia de hoteles, pensiones o posadas, alberguen personas de ambos sexos, en forma eventual y no permanente, con fines de tráfico sexual.
64. Cines / Teatros: Se clasificarán en base a la capacidad de la sala.
65. Hoteles / Hospedajes / Hosterías:
- a) Hoteles: Se considerarán tales los establecimientos en los que se proporcione alojamiento y comida a pasajeros por periodos no inferiores a un día, cobrándose asimismo por tarifa diaria.
 - b) Hospedajes: Locales en que se proporcionan únicamente alojamiento, con o sin servicio de cafetería, cobrándose tarifa de cotización mensual.
 - c) Hosterías: Locales en que se proporcionan alojamiento y comida cobrándose tarifa mensual habitualmente.
66. Moteles: Negocios en los que proporcionan alojamiento en unidades de viviendas independientes entre sí, equipadas cada una con elementos completos de baños e instalaciones que permitan cocinar y el correspondiente lavado de vajillas. Asimismo deben contar con acceso directo individual para automotores desde el interior y con comodidades individuales de garage o cochera; se cobrará tarifa por día.

V.- Fábricas y Comercios en General

67. Academias: Se incluirán en este rubro, las academias de corte y confección, de dactilografía, de música, de dibujos y similares.
68. Boutiques: Se considera por tales a los comercios que vendan artículos selectos de regalos, adornos para damas y en pequeñas cantidades, modas y lencerías finas.
69. Grandes Tiendas: Se incluirán únicamente en esta categoría, aquellos comercios además de tienda, posean departamentos o secciones dedicadas a mercaderías, zapatería, zapatillería, basares, menajes, blanco, lencerías, modas, regalos y sedería.
70. Heladeras eléctricas: Las dos primeras categorías de este rubro están destinadas a encuadrar las heladeras comerciales, según su tamaño y número de puertas. Destinase la primera categoría a la de seis o más puertas. En la tercera categoría se incluirán las heladeras familiares afectadas a uso comercial.
71. Tiendas: Se entiende por tal el negocio que vende, en principio, ropas (de hombre, mujer o niños), mercerías, sedas, blanco, lencería y modas.
72. Zapaterías: Negocio con venta de cualquier tipo de calzado.
73. Zapatillerías: Negocio de menor volumen en general que el anterior, que se vende calzados de género, plástico o caucho para ambos sexos, sin incluir en general, la venta de calzado y anexo.

CAPITULO IV

INICIACION O AMPLIACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 122º: No se podrá ejercer un comercio o industria, o cualquier otra actividad gravada,

sin antes reunirse del permiso correspondiente, bajo pena de la aplicación de un recargo equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos aforados actualizados. El recargo no será de aplicación en los casos en que medie presentación espontánea por parte del contribuyente o responsable, reuniendo el local y/o edificios las condiciones técnicas pertinentes. En caso de ampliaciones o modificaciones de rubro en negocios ya existentes los mismos estarán sujetos al mismo régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.

CAPITULO V

TRASLADOS - TRANSFERENCIAS - BAJAS

ARTICULO 123°: No se podrá realizar el traslado de un comercio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará acondicionada para el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad al artículo 151°

ARTICULO 124°: Cuando se efectúe la transferencia por venta o cualquier otro título de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación privada o remate público, inscripto y sujeto al pago de derechos, sus propietarios, juntamente con los adquirentes o escribanos si hubiese, deberán comunicar previamente estas operaciones y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre del nuevo dueño.

Si no se inscribiera la transferencia en el Municipio y se comprobare su existencia, el nuevo dueño, juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad y el escribano, si hubiese serán solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudare en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se hubiere aplicado.

ARTICULO 125°: El derecho de percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente al Municipio, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior, aun en el caso de que la Municipalidad no haya formulado oposición al publicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente todos los que hubieren intervenidos en la misma escribanos, inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudados por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondieren de acuerdo a las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 126°: Todo clausura de comercio, industria y demás actividades, deberá ser denunciada por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.

ARTICULO 127°: Para dar curso a la solicitud del artículo anterior, será necesario:

- a) Ser solicitada por el contribuyente titular o por terceros con poder suficientemente acreditado.
- b) El cese de toda actividad en el mismo.
- c) El retiro de toda mercadería y/o elementos que configuraban la actividad.
- d) La eliminación de todo anuncio con publicidad propia.

ARTICULO 128°: Cumplidos los requisitos exigidos por los dos artículos precedentes se ajustarán los derechos a partir del mes siguiente al de la fecha de recepción de la respectiva solicitud de clausura.

ARTICULO 129°: En caso de clausura de oficio, se procederá a darle de baja de los registros a partir del primero de enero del año siguiente de producida la clausura debiendo abonar la anualidad completa del ejercicio en que se produjo el hecho.

TÍTULO V

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 130°: Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago del tributo del presente título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección y control, de seguridad, higiene y moralidad.

ARTICULO 131°: Se considerarán espectáculos públicos a toda función, conferencia, concierto, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acta que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 132°: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

ARTICULO 133°: Son solidariamente responsables con los anteriores patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DE DERECHOS

ARTICULO 134°: Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

ARTICULO 135: Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, estas serán selladas y controladas por esta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene este requisito. En caso de incumplimiento se harán posibles de la aplicación de la multa que determine el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

ARTICULO 136°: Por la realización de espectáculos no previstos en este Título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia, para lograr la exención de derechos.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 137°: Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente Título:

a- Las salas y espectáculos dedicados únicamente a la actividad teatral, entendiéndose como obras de teatros, solamente comedias, dramas, monólogos, óperas y operetas, que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos y que por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la comunidad.

b- Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, superior, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

c- Los espectáculos que realicen entidades de bien públicos con personería jurídica o inscritas en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines benéficos-asistenciales.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 138°: El pago de los derechos se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV

DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 139°: Por los servicios municipales técnicos de estudios de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo cuya alicuota, importe fijo o

mínimo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 140°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables solidariamente los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de obras.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DEL DERECHO

ARTICULO 141°: La base estará constituida por la tasación de la obra establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 142°: Si durante la ejecución de la obra se efectúan ampliaciones o modificaciones, el aforo total será reajustado de acuerdo a la nueva categoría que le corresponda, con y por dichas ampliaciones y/o modificaciones.

ARTICULO 143°: Para la determinación de la tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del ingreso de la documentación, salvo que la misma fuese incompleta o incorrecta, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de completarse. Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de proyecto.

CAPITULO IV

SANCIONES

Modificación por Ord 55/84

ARTICULO 144°: Si las obras tuvieran principio de ejecución con anterioridad al otorgamiento del permiso municipal solicitado, encontrándose en trámite el mismo, deberá abonarse un recargo equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos de construcción, el que se aplicará conforme a la Ordenanza que rija en momento de descubrirse la infracción. En caso de que las obras tuvieran principio de ejecución sin mediar presentación previa a su iniciación, deberá abonarse un recargo equivalente al setecientos por ciento (700%) de los derechos de construcción.

ARTICULO 145°: En caso que se desvirtúe la categoría, superficie y/o presupuesto de las obras a realizar, con el objeto de eludir parcialmente el pago de los derechos, éstos sufrirán un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) sobre el total del aforo.

CAPITULO V

DESISTIMIENTO

ARTICULO 146°: Cuando se desista de una obra después de haber sido estudiados los planos, se abonará el derecho por estudio de planos, fijado en la Ordenanza Tarifaria. Cuando se desista de una construcción o instalación que no requiera presentación de planos, se abonará el veinte por ciento (20%) del derecho que le correspondería de realizarse la obra.

ARTICULO 147°: Si el desistimiento no fuera expreso, se considerará como tal:

- a) Falta de comparencia del propietario, profesional o empresa y/o responsables después de los treinta (30) días de la última actuación y/o notificación.
- b) La no rectificación de las observaciones no habiendo sido notificadas, transcurridos sesenta (60) días de realizadas.
- c) La falta de pago que fija este Código dentro del plazo correspondiente.

CAPITULO VI

LOTEOS

ARTICULO 148°: Por la aprobación de planos, de loteos, se abonarán los derechos cuyos montos establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 149°: El cobro de los importes de los derechos para aprobación de planos de loteos, se efectuará tomando como índice para una liquidación provisoria, la base de remate o de venta de cada

loteo. La liquidación definitiva y pago del derecho, se efectuará treinta (30) días después de producido el remate o venta de las fracciones loteadas, sobre el precio de enajenación.

TITULO VII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 150°: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 151°: La publicidad y la propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, del derecho legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

ARTICULO 152°: La publicidad y propaganda por medio de afiches, deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pagados exclusivamente en los lugares permitidos.

ARTICULO 153°: En todos los casos que por razones de seguridad pública y estética, que a juicio del Departamento Ejecutivo hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados, siempre que éstos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnización. La orden de retiro de tales anuncios, será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 154°: Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios e instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad, se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido preferentemente para los demás responsables.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 155°: El monto del derecho será determinado por criterio de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

ARTICULO 156°: Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones en cuanto a cantidades de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, aforo y pago:

a) Anualmente y antes del 28 de febrero, las empresas presentarán una lista en la que se consignarán, la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenadas por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada de acuerdo al artículo 55°. Transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido quedará firme, debiendo integrarse dentro de los cinco (5) días posteriores el aforo correspondiente.

b) Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez (10) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos las fracciones se considerarán mes

completo.

c) La eliminación de los elementos publicitarios, deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.

d) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a, b y c en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al artículo 58°.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 157°: Están exentos del pago del derecho:

a) Los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueren obligatorios por ley, decreto u ordenanza.

b) La publicidad y propaganda de productos y servicios realizada en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.

c) La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

TÍTULO IX

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 163°: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidades, dentro de su ejido, se pagará la tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 164°: Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

ARTICULO 165°: La base para la liquidación de la tasa, esta constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico;
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) Cada m2 o m3 de los inmuebles objeto del servicio;
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

ARTICULO 166°: Los contribuyentes o responsables están obligados a:

a) Obtener el "Libro Oficial de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.

b) Obtener la "Libreta de Sanidad Municipal" a cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicio.

TITULO X

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 167°: Se aplicarán las tasas establecidos en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que el Muni-

pio realice:

- a) Productos destinados a consumirse o industrializarse o comercializarse en el ejido municipal.
- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

CAPITULO II

BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 168°: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 169°: Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del artículo 167°, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del artículo 167°, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

ARTICULO 170°: Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 167°.
- b) Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos en el caso del inciso b) del artículo 167°.

CAPITULO IV

PAGO

ARTICULO 171°: El pago de los derechos establecidos en este Título, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o el presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

ARTICULO 172°: El encargado del matadero actuará como agente de recaudación.

El agente de recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado semanalmente, el primer día hábil de la semana siguiente al de la materialización del hecho sujeto a tributación.

TITULO XI

DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 173°: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 174°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 175°: La base para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 176°: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

A partir de la vigencia de este código, no se otorgarán nichos ni terrenos en venta ni concesiones a perpetuidad. Estas últimas no podrán ser superiores a veinte (20) años.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 177°: Son contribuyentes:

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.

b) Las personas que soliciten los servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen, placas, plaquetas y monumentos.

b) Las empresas de servicios fúnebres.

c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

ARTICULO 178°: La base del tributo estará constituido por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 179°: Están exentos del derecho establecido en este Título:

a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.

b) Traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial, para su reconocimiento y autopsia.

Modificado por Ordenanza N° 37/2.000

c) Los empleados municipales y su grupo familiar directo (cónyuge o conviviente que demuestre su condición de tal y sus hijos menores de 18 años, comprendidos entre las clases 1 a 10 inclusive del Escalafón del Empleado Público.

CAPITULO V

PAGOS

ARTICULO 180°: El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general, comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

TITULO XIII

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 181º: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonará las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. *

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 182º: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiario y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración Municipal.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTICULO 183º: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 184º: Están exentos de la tasa prevista en el presente título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que originen en su consecuencia presentada por:
- 1) Los acreedores municipales por gestión pendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de los tributos indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 2) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivos de interés público.
 - 3) Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, en tanto el trámite se refiere a la asociación profesional como tal.
- b) Los oficios judiciales:
- 1) Librados por el fuero penal o laboral.
 - 2) Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 - 3) Librados a petición de la Municipalidad.
 - 4) Que ordene el depósito de fondos.
 - 5) Que compartan una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que imparten un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población y originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones Municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones Municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

TITULO XIV

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 185°: Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonará anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 186°: Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.

CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 187°: Se encuentran exentos del derecho establecido en el presente título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a usos científicos
- b) Las pesas y medidas usadas por artesanos, siempre que no se alterne con operaciones de compra-venta al público.
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares, siempre que no use esos elementos para transacciones comerciales.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

ARTICULO 188°: Por la venta de planos, folletos y publicaciones diversas; alquiler de máquinas, retiro de materiales de construcción, tierra, escombros, etc.. Extracción de tierra y áridos en parajes públicos y privados; desagotamiento de pozos sépticos y suministro de agua potable, se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual. La base estará dada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 189°: Este Código regirá a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y siete.

ARTICULO 190°: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente código.

ARTICULO 191°: Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieron agotados, se computará conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.